SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S
NIT 900.616.392
ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
Cel. 3126979151 Email: platamendoza@hotmail.com

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NILA LEONOR LÓPEZ ZAPATA.-
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP -
RADICACION: 47-001-31-05-003-2005-00317-00.-

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 08 DE FEBRERO DE 2022.-

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P**, mediante el presente memorial, estamos notificándonos por conducta concluyente del mandamiento de pago, y procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO,** con fundamento en las siguientes argumentaciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

CONSIDERACIONES QUE SOLICITAMOS A SU DESPACHO TENER EN CUENTA Y REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Como se puede apreciar en la demanda ejecutiva la parte demandante reclama según su dicho, no se ha dado cumplimiento de la sentencia, de fecha 11 de septiembre de 2009, y **reclama la condena impuesta en los numerales Tercero y Cuarto, es decir los intereses de la reliquidación y las costas del proceso**

El auto que estamos apelando, determina: Que su despacho el día 11 de septiembre de 2009 profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral en la cual se resuelve:

Primero.- Condénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reconocer a la señora NILA LEONOR LOPEZ ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.650.952 expedida en Santa Marta, reliquidación de su pension vitalicia mensual de jubilación en la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos ($ 155.479.40) a partir del primero (1°) de Octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), con sus reajustes anuales y con sus mesadas adicionales de cada año.-

Segundo.- Condenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL pagar al demandante la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL ($ 100.502.156.96), por concepto de diferencia pensional causado desde el primero (1º) de Octubre de Mil Novecientos Noventa y uno (1.991) hasta el treinta (30) de Agosto de Dos Mil Nueve (2009).-

Tercero.- Condenase a la entidad demandada a pagar DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL ($ 200.921.812.96) por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias anteriores.-

Cuatro.- Reajústese la mesada pensional del demandante para el año dos mil ocho (2008) en la suma de Un Millón cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con Setenta Centavos M.L. ($ 1.489.404.70).-

Quinto.- Costas a cargo de la parte demandada.-

Sexto.- Se ordena remitir copia de esta sentencia a CAJANAL para los efectos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.-

Séptimo.- Se absuelve a la parte demandada de las demás pretensiones.-

Concluye el auto que:

"*... De conformidad con las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha 11 de septiembre de 2009, y como quiera que en el presente asunto ya se cumplió con lo preceptuado en inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y articulo 307 del C.G.P., puesto que a esta fecha transcurrieron más de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, misma que quedó ejecutoriada desde el 18 de septiembre de 2009; se librará mandamiento de pago por la suma de* ***TRESCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L ($301.423.970,oo) por concepto de la condena impuesta en la sentencia; más las diferencias pensionales causadas a partir del 12 de septiembre de 2009 más los intereses moratorios causados sobre estas diferencias hasta que se haga efectivo el pago, más las costas del proceso ejecutivo.***

Se tiene entonces que el mandamiento de pago busca el pago de:

- ***TRESCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L ($301.423.970,oo) por concepto de la condena impuesta en la sentencia***
- ***Las diferencias pensionales causadas a partir del 12 de septiembre de 2009***
- ***Los intereses moratorios causados sobre estas diferencias hasta que se haga efectivo el pago***
- ***Las costas del proceso ejecutivo***

El trámite del proceso ejecutivo, debemos empezar por decir, que este está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme…".

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título una sentencia judicial en firme **ejecutoriada el 11 de septiembre de 2009**, en la que se condenó al pago de unas sumas de dinero

Tenemos que desde la ejecutoria de la sentencia que sirve como título base de ejecución, han transcurrido **3 años y 18 meses, esto es 4 años y 6 meses**, ya que se trata de una proceso que terminó bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y por lo tanto está superado con creces el termino para que se decrete la prescripción de los dineros cobrados por la parte demandante.

En primer lugar debe revocarse el mandamiento de pago por lo siguiente:

PRIMERO: CON RELACION A LA ORDEN IMPUESTA EN LA SENTENCIA EN EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA REFERENTE A LA RELIQUIDACION Y PAGO DE DIFERENCIAS PENSIONALES – EXISTE CARENCIA DE OBJETO Y DEBE REVOCARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA ORDEN DE PAGAR:

- **TRESCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L ($301.423.970,oo) por concepto de la condena impuesta en la sentencia**
- **Las diferencias pensionales causadas a partir del 12 de septiembre de 2009**

La sentencia en este tópico dispone:

Primero.- Condénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reconocer a la señora NILA LEONOR LOPEZ ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.650.952 expedida en Santa Marta, reliquidación de su pension vitalicia mensual de jubilación en la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos ($ 155.479.40) a partir del primero (1°) de Octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), con sus reajustes anuales y con sus mesadas adicionales de cada año.-

Segundo.- Condenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL pagar al demandante la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL ($ 100.502.156.96), por concepto de diferencia pensional causado desde el primero (1º) de Octubre de Mil Novecientos Noventa y uno (1.991) hasta el treinta (30) de Agosto de Dos Mil Nueve (2009).-

Las pruebas que estamos aportando son claras en indicar que CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución PAP 040006 del 19 de febrero de 2011, en la cual se ordena la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo pensional. Es decir, se realiza el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia.

Para tal efecto me permito aportar copia del acto administrativo y los soportes de pago que dan cuenta de nuestra afirmación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO PAP040006

RADICADO No. 13800/2005

28 FEB 2011

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA.

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (MAGDALENA) el 11 de septiembre de 2009, se Reliquida una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor(a) **LOPEZ ZAPATA NILA LEONOR**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $1.489.404.70 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 70/100 M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución Nº 1495 del 04 de marzo de 1994, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Pagar por una sola vez a favor de LOPEZ ZAPATA NILA LEONOR ya identificado la suma de $100.502.156.96 (CIEN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL), por concepto de diferencia pensional desde 1 de octubre de 1991 hasta el 30 de agosto de 2009.

BienFuturo PATRIMONIO AUTONOMO
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

BienFuturo
22 MAR 2011

Tenemos entonces que mediante Resolución No. PAP 40806 del 28 de febrero de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA de fecha 11 de septiembre de 2009, y en consecuencia elevo la cuantía de la misma a la suma de $1.489.404.70, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2009.

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de noviembre de 2011 y se cancelaron los siguientes valores:

Resolución Nro.	40806	Fecha Resolución	28/02/2011	Fecha Inclusión Nómina	NOVIEMBRE de 2011	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	4102

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	12.108.693,61	0,00	0,00	12.108.693,61	605.434,68	11.503.258,93
8	9.283.331,77	0,00	0,00	9.283.331,77	742.666,54	8.540.665,23
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	56.103.613,72	0,00	0,00	56.103.613,72	6.732.433,65	49.371.180,07
12,5	9.283.331,77	0,00	0,00	9.283.331,77	1.160.416,47	8.122.915,30
Mesadas Adicionales	13.723.186,08	0,00	0,00	13.723.186,08	0,00	13.723.186,08
Totales	100.502.156,95	0,00	0,00	100.502.156,95	9.240.951,34	91.261.205,61

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 95067		
Ventanilla		**MES** 11	**AÑO** 2011	**PAGUESE HASTA** 25/02/2012
CIUDAD/DPTO SANTA MARTA(1) / MAGDALENA(47)		SUCURSAL CENTRO DE PAGOS SANTA MARTA(817) CALLE 14 NO.02-08 ED. DE LOS BANCOS LOCAL 104		
IDENTIFICACION CC 26650952	NOMBRE PENSIONADO LOPEZ ZAPATA NILA LEONOR			

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,567,351.21	
41	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 5%	12,108,690.00	
42	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 8%	9,283,329.00	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	76,176,975.00	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	9,283,329.00	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	16,792,565.00	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	1,567,351.00	
16	SALUDCOOP		11,847,600.00
1180	SERINCOOP (4 de 36)		108,551.00
95	COOPSERVINCO LTDA (4 de 36)		170,304.00
Línea de Atención al Pensionado:		126,779,590.21	12,126,455.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3389950Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	114,653,135.21

Consorcio FOPEP 2019
Fiduciaria Bancolombia · Fiduprevisora

Se anexa liquidación de nómina, cupones de pago e historial de pagos FOPEP.

SEGUNDO: EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS INTERESES MORATORIOS Y LAS COSTAS – SOBRE ELLOS OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN TAL COMO LO SUSTENTAMOS A CONTINUACIÓN:

Reclama la parte demandante, lo que tiene que ver con el pago de los intereses moratorios y las costas detalladas en el numeral 3 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia

Tercero.- Condenase a la entidad demandada a pagar DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL ($ 200.921.812.96) por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias anteriores.-

Cuatro.- Reajústese la mesada pensional del demandante para el año dos mil ocho (2008) en la suma de Un Millón cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con Setenta Centavos M.L. ($ 1.489.404.70).-

Quinto.- Costas a cargo de la parte demandada.-

Sexto.- Se ordena remitir copia de esta sentencia a CAJANAL para los efectos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.-

Séptimo.- Se absuelve a la parte demandada de las demás pretensiones.-

Como antecedentes de este cobro, tenemos que con Auto ADP 838 del 28 de enero de 2014 mi representada se abstuvo de pronunciarse respecto a la solicitud de revocatoria presentada por la demandante debido a que se perdió competencia ya que el acto administrativo atacado no fue expedido por esta Entidad, a su vez se dio traslado de la solicitud en mención a PATRIMONIOS AUTONOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

Mediante Auto ADP 2507 del 12 de marzo de 2014 esta Unidad le aclaro que debió presentar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 893 del 26 de julio de 2011, en su momento ante la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y no como se informa de haber radicado dicha solicitud ante la UGPP, el día 22 de noviembre del 2013, puesto que la petición no puede ser resuelta por la UGPP toda vez que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, con lo cual surge la imposibilidad jurídica de ejecutar cualquier acto, toda vez que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, dejó de existir a la vida jurídica mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, en concordancia con la Resolución 4911 de 2013.

A través de auto ADP 005502 del 22 de Junio de 2015 se declaró perdida de competencia y se consideró que el pago de intereses moratorios está a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE PROCESOS Y CONTIGENCIAS NO MISIONALES EN LIQUIDACION E.I.C.E.

A través de Resolución No. RDP 030977 del 1 de agosto de 2017 se declaró la inexigibilidad de la obligación por operación del fenómeno de la caducidad.

Mediante auto ADP 002242 del 21 de marzo de 2018 se indicó:

> (. . .) *En la Resolución No. RDP 030977 del 1 de agosto de 2017, se efectúo el estudio del fenómeno de la caducidad, manifestando que el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta el 11 de septiembre de 2009, quedo ejecutoriado el 11 de septiembre de 2009, a partir de dicho momento contaba la interesada con un tiempo de 6 años 6 meses para ejercer la correspondiente solicitud, esto era hasta el 11 de marzo de 2016, verificada la petición presentada, ésta se radico el 31 de enero de 2017, por lo tanto se declaró la inexigibilidad de la obligación contenida en la sentencia por operación del fenómeno de la caducidad y en consecuencia se declaró la imposibilidad de cumplimiento por no contar el título de gasto con el atributo de la exigibilidad*. (. . .)

Finalmente con ADP 010049 del 21 de diciembre de 2018 aclara que se aplica prescripción.

Ahora bien, se observa que el día 31-01-2017 la demandante solicita ante la Unidad el pago de las costas e intereses. Desde la ejecutoria de la sentencia (11-09-2009) al 31-01-2017 transcurrieron 7 años , 4 meses y 21 días, lo que nos permite establecer que existe prescripción es preciso señalar que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece:

ART. 102: Prescripción de acciones.

> *1.Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1994, y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en ue la respectiva obligación se haya exigible.*
>
> *2.El simple reclamo escrito del empleador oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".*

En el presente asunto debemos mirar lo referente a la prescripción, y para ello tenemos que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

Tenemos entonces que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la sentencia judicial se encuentra en firme, (ejecutoria de dicha providencia)

La jurisdicción laboral contempla normas propias en el tema de prescripción, tanto en materia sustancial, como de procedimiento, y por lo tanto, no es dable acudir por analogía a la civil u otras

Es decir, que para interrumpir la prescripción, no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

Así las cosas se aplicó prescripción trienal en el presente acto administrativo por cuanto **la petición fue presentada el día del 31-01-2017.** Por lo anterior se debe revocar el mandamiento de pago dado que operó el fenómeno de la prescripción correspondiente a las costas y/o agencias en derecho y a los intereses moratorios ya que desde el **11 de septiembre de 2009** fecha de ejecutoria del fallo declarativo a la fecha de solicitud de pago de los mismos transcurrió un término superior a **3 años 10 meses**. En virtud de lo expuesto operó la prescripción de lo cobrado por costas e intereses moratorios toda vez que no se inició proceso ejecutivo dentro del término establecido para obtener dicho pago.

TERCERO: DEBE REVOCARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO, POR QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Revisadas las bases de la Unidad, se encontró el Señor **NILA LEONOR LOPEZ ZAPATA,** ya habían presentado reclamación ante CAJANAL y la misma resolvió sus pretensiones así:

No. de reclamación	tipo_identificación	num_identificación	nombres	apellidos	anulado	Tema	No. resolución calificación	resolucion valor aprobado	resolucion valor aprobado	APROBADO
27772	C	26650952	NILA LEONOR	LOPEZ ZAPATA	N	Titulos Ejecutivos	893			

La UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y/**o de aquellos casos donde LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO de la sentencia base de ejecución haya sido antes del 08 DE NOVIEMBRE DE 2011** y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pago dichos créditos , pues todas las personas que tuvieren derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, articulo 23 del Decreto Ley 254 de 200 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006

El Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011 establece:

> (...) *Artículo 1o. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:*
> *1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.*
> *Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
>
> *A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011*. (...)

Consecuente con lo anterior, al verificar el expediente administrativo del causante, se evidencia que la parte actora presentó las **reclamaciones No. 27772,** al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, y que dicha entidad califico su reclamación mediante las **Resoluciones 893,** actos administrativos que a pesar de ser objeto de control judicial ante lo contencioso administrativo, no sufrió reparo alguno por la parte actora dentro de los términos previstos para el efecto.

Por lo anterior, y como quiera que el accionante no agoto los medios legales para reclamar su inconformidad, no puede ahora a través del inicio de un proceso ejecutivo en contra de la UGPP, pretender sanear la falta de diligencia con la que debía actuar según las normas establecidas para el efecto.

En este orden de ideas, como se señaló la parte demandante**,** se encuentra relacionada en las bases ya relacionadas, en el presente caso, estamos ante una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO**, en la medida en que dichos conceptos ya fueron presentados a la extinta CAJANAL.

En efecto señala el Decreto 2196 de 2009 en su artículo 7o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR.

Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

En este orden al evidenciarse que existió reclamación ante la hoy extinta CAJANAL, la parte ejecutante debió haber demandado el acto administrativo expreso o ficto con el que se calificó su reclamación y no pretender obtener el cobro de dicho crédito a través de un proceso ejecutivo en contra de esta Unidad, pues como se ha señalado, su crédito debió ser presentado, calificado y graduado dentro del proceso liquidatorio, y ante cualquier discrepancia frente a la decisión adoptada por la administración, debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo objetando la legalidad del acto que califico y graduó su crédito.

Por otra parte, bajo ningún motivo, la UGPP será competente para asumir el pago de los intereses moratorios y/o costas, en los casos en los cuales se haya dictado sentencia condenando a CAJANAL al pago de dichos rubros y la misma se encuentre ejecutoriada antes del 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, y el beneficiario no haya presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, estamos notificándonos por conducta concluyente del mandamiento de pago, y solicitamos se revoque el mismo, por haber operado la prescripción de los dineros reclamados, y además se realizó el cumplimiento y pago de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la sentencia que se ejecuta.

ANEXOS

Poder general conferido al suscrito
Acto administrativo de cumplimiento
Expediente administrativo
Cupones de pagos
Liquidación
Historial de pagos FOPEP
En el expediente administrativo encontramos la Resoluciones 893 con que Cajanal calificó la obligación reclamada por la parte demandante en el proceso liquidatorio

NOTIFICACIONES

A mi representada: en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá y en el correo notificacionesjudicialesugpp**@ugpp.gov.co**
El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: **platamendoza@hotmail.com**

Atentamente,

Carlos Plata

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar
T.P. No. 107775 del C. S de la J.